

LEY 26.417 DE MOVILIDAD PREVISIONAL

ANEXO

CALCULO DE LA MOVILIDAD

$$m = \begin{cases} a = 0.5 \times RT + 0.5 \times w & \text{si } a \leq b \\ b = 1.03 \cdot r & \text{si } a > b \end{cases}$$

donde:

- “**m**” es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos;
- “**a**” es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- “**RT**” es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;
- “**w**” es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTTE —Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables—, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;
- “**b**” es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- “**r**” es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara períodos de DOCE (12) meses consecutivos;

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose el valor de “m” para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de “m” calculado conforme el siguiente detalle: enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

Respecto de la fórmula para determinar la movilidad previsional

Está contenida en el Anexo del nuevo artículo 32, y se compone de dos partes:

Parte a - Dispone cómo se determina la movilidad, y cuyo resultado será de aplicación siempre que no supere al índice de b (que opera como límite o techo).

Contempla por mitades, RT la variación de los recursos tributarios por beneficio, y w la variación del índice general de salarios (Indec) o del índice RIPTTE de trabajadores estables (SSS), el que sea mayor.

Parte b - Dispone cómo se determina el techo o límite máximo de la movilidad.

Consiste básicamente en la variación de los recursos totales de la ANSES por beneficio.

Acá reside la primera y gran trampa del proyecto. En cada período (semestral) en que se calcule el índice para la movilidad, **siempre se tomará el menor de los dos (a o b)**. Pero el resultado nunca vuelve a recuperar lo que va perdiendo semestre a semestre, en cada cálculo. Por lo tanto, en el transcurso del tiempo los haberes se van alejando del promedio de cualquiera de las dos grandes variables (sueldos y recursos tributarios).

Por **ejemplo**, si al cabo de cinco años, tanto la recaudación tributaria como los salarios del personal activo suben un cien por cien, pero lo hacen siempre de una manera diferente en cada semestre, el haber no subirá nunca ese porcentaje (puede llegar a ser la mitad o menos). Y cuantos mayores sean las diferencias semestrales, mayor será la pérdida de los haberes para los jubilados.

Para ser más realistas, y tomando el período comprendido entre los años 2003 y 2007, con la fórmula propuesta los jubilados y pensionados habrían recibido un ajuste acumulado del 106 %, mientras que los dos índices considerados para tomar el ajuste (salarios y recaudación) hayan subido mucho más (entre un 135 y un 140 %).

Otra gran trampa, es considerar la recaudación tributaria y los recursos tributarios, **por beneficio**, lo cual implica que si se producen moratorios o incorporaciones masivas (como la sucedida hasta el año pasado), aumenta el número de los beneficiarios (y de los beneficios) y por lo tanto el índice no tendrá aumento.

Es muy probable que en el futuro puedan reiterarse incorporaciones masivas, ya que el número de trabajadores informales en actividad es muy elevado (aproximadamente 5.280.000 personas, casi el 37 % del total), lo cual supone que podrán ser sujetos de algún beneficio en el futuro, aunque no aporten al sistema.

Pero más allá de la justicia de las futuras moratorias e incorporaciones masivas que puedan ocurrir, el haber jubilatorio no puede depender y quedar imposibilitado de recomponerse ante el mayor número de beneficios otorgados por ANSES. Esas medidas no pueden recaer sobre las espaldas exclusivas de los jubilados.

¿Qué otra cosa se cuestiona del criterio de movilidad?

Que por plantearse un índice de movilidad que depende de los ingresos tributarios, se rompe con el principio dispuesto por la constitución y con la naturaleza sustitutiva del salario que posee el haber.

Esto es injusto, además de inconstitucional. El haber es una consecuencia del aporte realizado, y quien aporta debe tener la garantía del Estado que va a recibir lo que le corresponde.

Más grave aún es el criterio de tomar en cada semestre el índice más bajo, sin recomposición posterior, ya que luego la diferencia que van perdiendo los pasivos podría utilizarse con otro destino que no sea el de beneficiar sus haberes.

En síntesis...

Esa fórmula es concluyente: cada vez que los aumentos del personal activo sean mayores que la recaudación, se aplicará el índice menor. Cada vez que los incrementos de la recaudación sean mayores que los aumentos del personal activo, se tomará el índice menor. **Y esa pérdida de los haberes que se produzca semestre a semestre (donde siempre se tomará el índice menor), no se recuperará nunca más, aunque la recaudación aumente en el futuro.**

Esto se agravará aún más cuando se produzcan incorporaciones masivas al régimen previsional, ante nuevas moratorias, ya que el tope de la recaudación es 'por beneficio' (se divide la recaudación por el total de los beneficios existentes). Al haber un aumento muy grande de nuevos aportantes, la recaudación por beneficio se reduce notablemente.